

Tribunal de Impugnación Provincial

SENTENCIA Nº treinta /2020.- En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los veintiún días del mes de julio del año 2020, se reúne el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores Daniel Varessio, Federico Augusto Sommer y Fernando Zvilling, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en el LEGAJO MPFNO 88110 AÑO 2017, caratulado "ZANGA, JUAN PABLO - DONNA, ZULEMA S/ ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES", del Registro de la Oficina Judicial de Neuquén, caso debatido en la audiencia celebrada el día 3 de julio del año en curso, en la ciudad de Neuquén, seguido contra Juan Pablo Zanga, D.N.I., nacido el .. de de en, hijo de Z.... D.... y J.... C... Z...., con domicilio en calle Nro. ... F.. 1er piso dpto. .. de la ciudad de Neuquén; y Zulema Donna, D.N.I. N° , nacida el .. de de en, hija de I..... S.... y E.... D...., con domicilio en calle Nro. .. F.. ..er piso dpto.; en la que intervinieron por la Fiscalía el Dr. Marcelo Jara, y por la Defensa los Dres. Norberto Oscar López y Leandro Seisdedos.

REFERENCIAS:

Por Sentencia del día 27 de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Sr. Juez Dr. Mauricio Zabala, en lo que aquí interesa, falló:

"I. Declarar a Zulema Noemí Donna, D.N.I.
....., de demás circunstancias personales arriba
indicadas, autor penalmente responsable del delito de
estafa (arts. 172 y 45 del Código Penal) hecho cometido el
mes febrero de 2014, en perjuicio de Leonila Quintana
Sotomayor, en la ciudad de Neuquén. II.- Declarar a Juan
Pablo Zanga, DNI, de demás circunstancias
personales ya indicadas, autor penalmente responsable del
delito de estafa (arts. 172 y 45 del Código Penal) hecho
cometido el mes febrero de 2014, en perjuicio de Leonila
Quintana Sotomayor, en la ciudad de Neuquén.

Al hacer uso de la palabra por la Defensa de Zulema Donna, el Dr. López sostuvo que de manera completamente arbitraria el juez afirmó el engaño y error en el que habría incurrido la víctima al otorgar la escritura traslativa de dominio. Sostuvo que tenía 84 años, no veía bien, con poca instrucción y que a veces se perdía, según el testigo Larrea, pero, sin embargo, no dijo si se perdía siempre o temporalmente, y si ello sucedía a los 84 años al concretar el negocio, o a los 90 años, cuando

falleció. de los 80 años pueden sufrirse Luego modificaciones vertiginosas en la capacidad de las personas. El Juez omitió valorar el testimonio de la abogada Wilma Figueroa, quien sostuvo, a preguntas de la defensa, que tomaba conocimiento y firmaba los escritos, que era una persona "bien puesta" que "sabía lo que quería". El Juez sostuvo que el estrés la ponía en una situación de vulnerabilidad, lo que es exagerado. Que las capacidades intelectuales tienen importancia para determinar si el ardid o engaño tuvieron capacidad suficiente para inducir a error. No se juzgó a Donna por el aprovechamiento de las necesidades de una persona incapaz del art. 174 inc. 2, sino por estafa del art. 172 del código penal. No se analiza la moralidad de la conducta, sólo si hubo un ardid o engaño. Que fue a la escribanía a firmar un poder para desalojar a los intrusos. Quintana no fue a juicio, no se llevó a cabo un anticipo jurisdiccional de prueba. Sólo una entrevista con ella. Dijo que había sido atendida por Carrasco, quien le hizo firmar un papel en blanco, lo que no debe ser otra cosa que el Protocolo. Luego "lo llenó esta gente como quiso". Negó haber firmado una carta documento, cuando era auténtica. Nunca dijo que fue engañada en relación con las razones por las cuales fue la escribanía. El engaño debió ser previo.

contradictorio que Quintana Sotomayor sabía que el desalojo estaba a cargo de Donna, lo que le dijo a Yáñez, cuando ella creía haber dado un poder para hacer ella el desalojo. El juez omitió el testimonio de Zalazar, quien dijo que fueron a vender la chacra, qué habían firmado un papel para vender la chacra. Otro abogado oficial de Zanga preguntó sobre esto y el testigo le manifestó que la trajeron, para vender y hacer el loteo. Sotomayor y su esposo fueron a la escribanía plenamente conscientes del negocio que iban a celebrar. El Juez desechó esta prueba, el testimonio de Yáñez y del esposo de la señora, sin dar explicaciones. Acudió a un galimatías racional, dio por existente arbitrariamente un hecho que llama "mala justificación". La inclusión ilícita de Zalazar en la escritura. Dio por acreditada la falsedad de la firma de Salazar Cid. Y eso sería un indicio de mala justificación, pues se lo incluyó previendo que se iba a dar este juicio, para quitar a la supuesta víctima del estado de vulnerabilidad. Inferencia relativa de la idoneidad del ardid, no de la conducta típica, del engaño. No se entiende, afirma, por qué se trataría de un indicio de mala justificación, que se trate de una respuesta mendaz, cuando en este caso no existe declaración. Se hicieron dos pericias: Cerda y D´Caboteau. Que Cerda no encontró elementos para establecer que le pertenezca la firma, no dijo que la firma fuera falsa, considerando esas planas escriturales. En tanto D'Caboteau dijo que eran insuficientes, por lo que tomó una firma de un juicio civil, determinando que la firma le pertenecía a Salazar Cid. Aún cuando el Juez entendió que las pericias eran contradictorias, al menos, debió establecer que existían dudas. El Juez, arbitrariamente, finalmente afirmó que no firmó.

Que a Zalazar Cid, según el Juez, se lo utilizó para sacar a Sotomayor del estado de vulnerabilidad en que se encontraba y no tuvo por finalidad conducir al engaño, pero lo cierto es que el asentimiento de Salazar no se hizo constar en la escritura. Además, un único indicio suficiente para la condena. No existe engaño. Respecto del error, se afirma que el escribano Peláez no estuvo presente. Ello habla de la irresponsabilidad del profesional. Que Delia Carrasco, según el Juez, se defendió a sí misma. Esto es una arbitrariedad. Se pregunta de quién debía defenderse. Si el fiscal hubiera entendido que formó parte de una maniobra ilícita, debió imputarla. El Juez no dispuso, además, del falso testimonio. Dijo Sotomayor que todos estaban en pleno conocimiento de lo que hacían. Dijo el Juez que la Sra. Quintana siguió pagando los impuestos y se sorprendió cuando le dijeron que la chacra ya había sido

vendida. No está probado que se haya continuado pagando los impuestos. También valoró subjetivamente la declaración de Yáñez, es una mera suposición sobre lo que entendió de la reacción de Salazar y Quintana. No tiene formación académica para discernir la verdad de la mentira. No es psicólogo ni Psiquiatra. Puede que el negocio haya sido desventajoso, aún ruinoso para ella, pero no lo fue en su concepción. El costo de desalojo fue de 80.000 dólares. El negocio fue entre gente plenamente capaz.

Al hacer uso de la palabra el Dr. Leandro Seisdedos, Defensor de Juan Pablo Zanga, sostuvo que cuestiona la sentencia de responsabilidad, como así también la de pena. Se basa en la arbitraria valoración de la prueba efectuada por el Juez. Que existen dos cuestiones centrales. Uno el modo comisivo de la estafa, el ardid o engaño. Además, la inserción de la firma de Zalazar Cid en la escritura y por otro, la vulnerabilidad de Quintana Sotomayor para efectuar ese traslado de dominio del bien. La firma o no de Zalazar Cid tiene que ver con el engaño. Según la fiscalía, la firma daba un vicio de legalidad. No era seguro que con la sola firma se pudiera hacer el traslado de dominio. Fue a la escribanía, pero el tema es si ingresó o no. El escribano Peláez, imputado en su momento en el caso, no fue llevado a juicio. Dijo en el

debate no haber estado presente al momento de la firma. Sin embargo, el Juez tuvo en cuenta la declaración de Cid para decir que sí estuvo presente. En tanto, Delia Carrasco dijo que ingresó y firmó. El Juez sostuvo que las pericias eran contradictorias. Por eso se agravia, es un caso de duda razonable. El Juez por la duda razonable debió descartar ese indicio y el engaño, por ende. Respecto del estado de salud, la vulnerabilidad de la víctima, era una persona de 84 años, con poca visión. Se escuchó a dos vecinos, Álvarez y Larrea, en vez de llevar adelante una pericia psiquiátrica o psicológica sobre ella o un anticipo jurisdiccional de prueba, porque si tenía 84 años, podía suceder lo que sucedió, que falleciera antes del Juicio.

Respecto de la pena, Zanga fue condenado a la pena de 6 meses de prisión, aunque el Juez no tuvo en cuenta agravante alguno, aunque sí las atenuantes. Pero, sin embargo, la maniobra delictiva lo hizo apartar del mínimo. Pero todos los argumentos brindados fueron respecto de Donna, no de Zanga.

En uso de la palabra, la fiscalía, representada por el Dr. Marcelo Jara, indicó que el Dr. López contó una parte de la historia. El Juez analizó los elementos en conjunto. El Juez hizo un análisis lógico de lo ocurrido. Cómo Zanga contactó a las víctimas, lo dijeron

Álvarez y Larrea, quienes no tienen interés alguno en el caso. El primero sostuvo que desde el año 2002 iba al domicilio de Quintana Sotomayor, que le leía los versículos de la Biblia, porque ella no podía hacerlo. Álvarez la veía mal y terminó diciéndole que le habían vendido la chacra. Larrea asequró que era casi analfabeta, y que dificultades de visión no le permitían siquiera cambiar de canal del televisor. La defensa sostuvo que el testimonio de Zalazar Cid no fue considerado. Con ese testimonio se explicó cómo se le acercó a la víctima, cómo empezó a concurrir al domicilio a tomar mate, cómo se interesó incluso en la vivienda que tenían. Dijo que fueron a la escribanía para ver si podían vender la chacra. Que estuvo en la antesala, no se lo dejó entrar. Entró sólo ella. Se llegó al testimonio de Yáñez, operador inmobiliario que contactaron para que les vendiera la chacra. Constató que está a nombre de Zanga, se lo comunica y habla de la sorpresa de ellos. Se pregunta si el engaño era vender, indicando que no, que era mucho mayor, después de la escritura hay un Convenio de pago. En debate Carrasco llamativamente se acuerda de los detalles de la operación, pero hay cosas elementales que no sabe, cuántos empleados, etc. Mintió, que en un momento estuvo presente Peláez, lo que está desmentido por él. Que firmó la escritura con posterioridad. La mala praxis es otro tema. Que se sintió engañado por una clienta de años, y la llamó para preguntarle si se había pagado o no, agregando que Donna le dijo que no se había pagado. El Juez dijo que se defendía, porque mintió en gran parte de su relato. Cerda dijo que la firma no es de Cid. Ahora, se pregunta qué se vendió: Una chacra de 5 hectáreas y fracción. Para qué hacer esto si se iba a vender un inmueble, simplemente?. Ahí el engaño, la suma de \$ 150.000 que en la escritura se inserta que habían sido abonados, pero Peláez dijo no se pagó. Se soslayó el Convenio posterior, firmado solo por Quintana con Zanga, el que decía que se le pagarían 35.000 pesos por cada lote que se vendía, lo que tuvo en cuenta el Juez. Pero esa chacra sumaba entre 55 y 58 lotes. Pero que se agrega una cláusula: se pagaría hasta la suma que figura en la escritura, es decir, 150.000 pesos. Con cuatro lotes y fracción se pagaba a la propietaria. Podría ser un negocio ruinoso, dijo la Defensa, pero está en la escritura, no es producto del devenir. No recibió dinero alguno hasta que falleció. El Convenio sería un error, dijo Donna. Una desarrolladora inmobiliaria y una persona casi analfabeta. El inmueble tenía un valor de 677.000 dólares. A la época de la venta era eran 7.813.00 pesos. Se pregunta el por qué

de un convenio con características distintas a la escritura.

Al hacer uso de la palabra la Querella, sostuvo que se trata de una exposición parcial de la defensa. Que no se refirió a la prueba documental incorporada. Una escritura y un convenio de supuesto pago. Son contradictorios entre ellos mismos, incluso. Fueron redactados por Donna y Zanga. El valor inmobiliario era muy alto. U\$S 660.000. Más de 5.000.000 de pesos. El precio de la escritura, por \$ 150.000 era vil, incluso que se había pagado la suma y era suficiente recibo de pago. Salazar Cid dijo que asistió a la escribanía, pero no entró a firmar, le pidieron que se quedara afuera. El escribano no estuvo presente, lo que es reconocido por el propio escribano. Que se enteró después, señaló que existía una relación de amistad con Donna, de allí la confianza, posiblemente. No se menciona el Convenio, en la Cláusula segunda establece un plazo de 36 meses para Juan Pablo Zanga, el que se iniciaba desde que Quintana Sotomayor finalizara el juicio de desalojo contra los usurpadores. Pero no iba a existir el juicio, porque Quintana Sotomayor no podría iniciar el desalojo. Supuestamente, fue por un permiso para que sacaran a los usurpadores de un "rancho" que existía en la chacra. Las condiciones del Convenio eran de imposible cumplimiento. En el mismo Convenio se estableció que cada lote se vendería en \$ 35.000, y con ese importe, hasta cubrir los 150.000, se saldaba. Indicaron que el Dr. Zabala se habría equivocado, pero sus clientes estaban pagando los impuestos, se ofrecieron los comprobantes en la Audiencia de Control de Acusación. La víctima se enteró de la maniobra cuando Yáñez les comunicó que la tierra ya no estaba a nombre de ellos. El propio escribano reconoció esto, sometiéndose a una mala praxis, que Donna incluso le reconoció que no había pagado. Que las dos pericias acreditan que era una persona vulnerable.

Al hacer uso de la palabra en último término el Dr. López, dijo que las pericias caligráficas en realidad no fueron contradictorias, sino que no habían encontrado elementos para afirmar que fueran falsas. Que el discurso de los querellantes no es técnico, que no pudieron decir por qué estaría probada la conducta típica. Es como si le estuviera hablando a un lego, a un jurado popular. Lo que dijo la defensa es que no está probada la conducta típica. El juez lo quiso dar por sentado con un solo indicio.

Por su parte, el Dr. Seisdedos dijo que las pericias no se introdujeron al juicio. Respecto de la pena, se habló de vulnerabilidad y de la magnitud del daño.

Pero la merituación fue en cabeza de Donna, no de Zanga. La pena es individual.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Fernando Javier Zvilling**, luego el **Dr. Daniel Varessio** y, finalmente, el **Dr. Federico Augusto Sommer**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria-del Código Procesal Penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

 $\underline{ \mbox{PRIMERA}} \colon \ \mbox{ξEs$ formalmente admisible el}$ recurso interpuesto?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Considerando que las impugnaciones deducidas contra las sentencias fueron interpuestas en tiempo y forma, por las partes legitimadas subjetivamente y contra una decisión (sentencia de condena y de pena) que son impugnables desde el plano objetivo, corresponde su análisis.

El Dr. Daniel Varessio, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Federico Augusto Sommer, sostuvo:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Considerando que los agravios expuestos por los Sres. Defensores guardan relación con la "totalidad" de la conducta atribuida a ambos imputados, como co-autores de la maniobra, y que el Dr. Seisdedos, Defensor de Juan Pablo Zanga, adhirió a lo planteado por el Dr. Norberto López, Defensor de Zulema Donna, se tratarán los recursos en forma conjunta.

Como sostuvo la Fiscalía representada por el Dr. Marcelo Jara durante la Audiencia de Impugnación, el Dr. Norberto López, Defensor de Zulema Donna "contó una parte de la historia". En este sentido, asiste razón a la Fiscalía desde que surge claro que la Defensa parcializó la historia, segmentando y sesgando los testimonios de los distintos protagonistas, cuando la maniobra delictiva es imposible de comprender si no se analiza la totalidad de las pruebas en forma integrada. Esto, claro está, sin perjuicio de la necesidad de analizar y valorar tanto

individual como conjuntamente las distintas pruebas, como correctamente fueron consideradas por el Juez de Juicio.

El tema central que plantea la Defensa es la inexistencia de error o ardid, señalando que se le tribuye a su asistida el delito de Estafa, y no el Aprovechamiento de las Necesidades de una Persona Incapaz del art. 174 inc. 2do. del Código Penal. Sin embargo, respecto de este punto, la fiscalía explicó en audiencia, en consonancia con lo expuesto por el Juez en la sentencia, la forma en que se produjo la maniobra desde sus inicios. Los primeros acercamientos a la víctima por parte de Donna, para concluir en una escritura traslativa de dominio, sin la presencia del Escribano que debía dar fe del acto. Con la elaboración de un posterior Convenio que refleja algo diferente de la escritura en relación con el pago, desde que, de acuerdo con el primer instrumento, éste habría efectivizado en el acto mismo instrumentación. Sin embargo, este Convenio señala que el pago se realizaría en cuotas de \$ 35.000, hasta completar la suma de \$ 150.000, lo que fue considerado incluso desventajoso y hasta ruinoso por la propia Defensa -de allí que afirmara que no se investigaba esa posible forma delictiva-, aunque esto también habría sido producto de un error, ya que no debía limitarse el pago a esa suma.

Estas circunstancias dan cuenta que la Defensa no puede explicar varias cosas frente a los fundamentos expuestos por el Juez en la sentencia. La primera, el supuesto buen estado de salud física y mental de la víctima, valiéndose, para intentar refutar la prueba aportada por la fiscalía, que se trataba de una persona lúcida, según -sostiene- lo señalara la abogada que la representara en otras ocasiones. Sin embargo, en lo que no repara el asistente técnico, es que las manifestaciones de la letrada son genéricas desde el punto de vista temporal. Esa prueba no permite explicar que precisamente en la época en que comenzaron los acercamientos de Zulema Donna a Quintana Sotomayor, y más exactamente a la fecha de celebración de la escritura, su estado de salud no era el alegado, sino más bien, se veía notoriamente que deteriorado. De hecho, dos testigos que no tenían interés alguno en el resultado de la investigación fueron elocuentes al respecto. Álvarez, religioso, quien visitaba asiduamente en su vivienda, dijo que se la veía mal, para finalmente comentarle que su estado anímico era chacra". Que habían vendido la porque "le dificultades para leer. Y, según surge de la sentencia, "... ella no leía, le regalábamos revistas pero ella no leía, le era muy dificultoso, incluso le prestaron los

anteojos para que lea pero no podía". En tanto que Martín Larrea aseguró que era una persona casi analfabeta, y que las dificultades de visión no le permitían siquiera cambiar el canal del televisor. Ella estaba muy enferma, le costaba mucho respirar, no "podía caminar mucho. También se perdía. A veces no conocía, no se podía desenvolver normalmente, ella rondaba los 90 años. Cree que la vio dos meses antes que falleciera. Ella mayormente estaba sentada en la casa, no podía hacer cosas. La dificultad que tenía en la vista la Sra. Quintana era de tiempo atrás, tenía cataratas. Ella era casi analfabeta, por ahí preguntaba cosas o decía cosas sin razón. No sabía cambiar el tele ... A veces usaba lentes porque le lloraba la vista. Ella tenía que ser asistida para todo, no podía firmar un papel sola", se señala en la sentencia cuestionada.

Estas contundentes pruebas que dan cuenta del estado de salud de la víctima, a partir de la época en que se desarrollaron los acontecimientos delictivos, no pudieron ser refutadas por la Defensa. Es más, ni siquiera fueron cuestionadas en los agravios desarrollados en la audiencia de impugnación.

Esto indica, contrariamente a lo afirmado por la Defensa, que la víctima tenía serios problemas físicos y de salud que le dificultaban comprender

acabadamente sus actos. Incluso, sus problemas de visión le impedían valerse por sí misma en muchas situaciones, aún cotidianas. En esta condición llevó adelante tanto la Escritura como el posterior Convenio, instrumentos éstos de los que se valieran los imputados para concretar la maniobra.

En esas condiciones es que suscribió la Escritura en la que no participara el Escribano Peláez, quien en su declaración en Juicio no sólo señaló esta circunstancia como una irregularidad, sino que se sintió defraudado en su buena fe, tanto por la conducta de su empleada de 25 años de trabajo con él, como por Zulema Donna, quien aprovechó la relación de años con la Escribanía. Incluso, no fue sino al propio Escribano, quién al interrogar a Zulema Donna, le manifestó que no se había pagado la suma de dinero que constaba en la escritura.

Además, según lo señalara Salazar Cid, no participó del acto, pese a que la Escritura diera cuenta de ello. Y si bien las pruebas periciales, como correctamente lo señalara la Defensa, no son abiertamente contradictorias, lo cierto es que mientras el perito Marcelo D'Caboteau indicó que las firmas pertenecían a Salazar Cid, la perito María de Los Ángeles Cerda no pudo encontrar elementos que le permitieran afirmar que las

firmas pertenecieran a aquel. El primer perito reconoció el carácter relativo de las conclusiones caligráficas, las que calificó como no exactas. De allí que era necesario explicar las razones por las cuales Luis Salazar Cid habría declarado como consecuencia de un error perceptivo, un problema de memoria o de una conducta directamente falaz. Sobre estas posibilidades, ningún argumento aportó la Defensa en la Audiencia de Impugnación al criticar los fundamentos de la sentencia, priorizando la prueba pericial, sobre la que, al menos, no existió coincidencia entre los peritos.

esto ya no diera cuenta de encontrarnos en presencia de meros "errores" "irregularidades", lo cierto es que el testigo Arturo Yáñez hizo referencia a la conducta posterior de la víctima -y de Salazar Cid-, criticando la Defensa que no se trata de otra cosa que de una valoración subjetiva del Juez. Que, además, es una mera suposición sobre lo que entendió el testigo Yáñez sobre la base de la reacción de Salazar Cid y Quintana, quien no tiene formación académica para discernir la verdad de la mentira, ya que no se trata de un profesional de la Psiquiatría o Psicólogo.

Sin embargo, lo afirmado es una clara falacia argumentativa, desde que no sólo sería innecesario,

sino casi siempre imposible contar con un "profesional" que pueda dar cuenta del sentido de la reacción de una persona en el momento mismo en que se produce. Claramente que sobre esto no es posible llevar a cabo un "experimento" posterior al hecho, como en alguna disciplina científica, recreando la situación. De allí que más modestamente, en el proceso penal, sí podemos determinar la causa de la reacción de una persona mediante una elemental regla de sentido común. Por supuesto que es factible la existencia de un error en la interpretación de la "reacción de sorpresa" por parte del testigo, pero, sin embargo, al expedirse sobre esta cuestión Yáñez dio detalles tales como que "se pusieron muy mal", que "estaban angustiados", "No sabían que la chacra había sido vendida" y "no entendían nada". Que, incluso, se dirigieron a la Escribanía con la Señora, quien fue a pedir explicaciones. Los atendió la secretaria y les dijo que habían hecho una escritura. Sin embargo, la víctima y su esposo le dijeron -a él- que habían firmado un documento "para hacer el desalojo".

Esto indica que las reacciones subjetivas de Salazar Cid y Quintana Sotomayor, lejos de ser meras "opiniones infundadas" sobre sus estados anímicos o emocionales, más bien fueron el producto de un dato objetivo que permite explicarlas: tomaron conocimiento que

la chacra había sido vendida. Por consiguiente, si bien es una reacción subjetiva, al partir de circunstancias objetivamente establecidas le permitió al juzgador de los hechos establecer la causa o motivo de ese estado anímico - hecho psíquico-.

En tanto, el Dr. Leandro Seisdedos introdujo otro tipo de críticas. Una, se preguntó la razón por la cual, en lugar de escuchar a dos vecinos, por qué no se llevó adelante una pericia psicológica o psiquiátrica sobre la Sra. Quintana Sotomayor, o bien un Adelanto Jurisdiccional de Prueba, porque si tenía 84 años de edad, podía ser que sucediera lo que sucedió: su fallecimiento. Sobre esto deben señalarse varias cuestiones. La primera es que pretende dotarse de un estatus epistémico superior a una pericia psicológica y/psiquiátrica sobre las facultades discernir de la víctima, que seguramente acusadores no entendieron necesaria, cuando la existencia de serios problemas físicos y de comprensión de Leonila Quintana Sotomayor se basaron en la fiabilidad de dos testigos que pudieron "vivenciar" su comportamiento en forma concomitante y posterior al hecho ilícito.

Por otra parte, lo que no advierte el Defensor es que la factibilidad de un hecho inevitable como la muerte en una edad avanzada, se supone que también fue

considerada por los imputados, quienes llevaban adelante un "negocio" que no se pagaría sino 36 meses después de concretado el desalojo, como parte de la maniobra ilícita misma.

Finalmente, respecto de los agravios vinculados con la pena impuesta a Juan Pablo Zanga, la Defensa sostuvo que el Juez no tuvo en cuenta agravante alguno, aunque sí las atenuantes. Pero, sin embargo, la maniobra delictiva lo hizo apartar del mínimo. Sin embargo, alega que todos los argumentos brindados fueron respecto de Donna, y no de Zanga.

Sobre esta cuestión, la pena impuesta a ambos condenados, considerando al daño producido tanto en el aspecto económico como emocional de la víctima, aparece en principio como desproporcionado, aunque no precisamente por la magnitud cuestionada, sino por no aparecer como una pena incluso adecuada por la entidad del injusto. Sin perjuicio de ello, el Juez distinguió lo que supuestamente -según la asistencia técnica- no se habría distinguido en la conducta de ambos autores: en quién estuvo la "centralidad" de la maniobra, circunstancia ésta que lo llevó a aplicar una pena 3 meses superior a Donna, respecto de sanción de 6 meses impuesta a Zanga. No repara la Defensa que el incremento en el monto mínimo de la pena es

común a ambos condenados, desde que se valoró la modalidad de la "maniobra delictiva", salvo, claro está, que se considere a Zanga como no beneficiado por la maniobra ilícita, lo que la responsabilidad declarada obviamente que de por si lo descarta.

Las razones expuestas dan cuenta que las sentencias de responsabilidad y pena cuestionadas no adolecen de los alegados vicios, por lo que corresponde su confirmación.

El Dr. Daniel Varessio, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Federico Augusto Sommer, sostuvo: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

<u>TERCERA</u>: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo:

Sin perjuicio de la decisión final, encuentro razón suficiente para eximir totalmente a los recurrentes en esta instancia (arts. 268 y 270 a contrario sensu del CPP) de las costas del proceso, con fundamento en el derecho al doble conforme del que goza el imputado.

El Dr. Daniel Varessio, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Federico Augusto Sommer, sostuvo: que por compartir las conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de las impugnaciones deducidas por los recurrentes (arts. 233, 237 y 236 del CPP).

ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, por la que se condenara a ZULEMA NOEMÍ DONNA, D.N.I., DE DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES ARRIBA INDICADAS, AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTAFA (ARTS. 172 Y 45 DEL CÓDIGO PENAL) HECHO COMETIDO EL MES FEBRERO DE 2014, EN PERJUICIO DE LEONILA QUINTANA SOTOMAYOR, EN LA CIUDAD DE NEUQUÉN.

III.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio,

por la que se condenara a **JUAN PABLO ZANGA, DNI**, DE DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES YA INDICADAS, **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTAFA** (ARTS. 172 Y 45 DEL CÓDIGO PENAL) HECHO COMETIDO EL MES FEBRERO DE 2014, EN PERJUICIO DE LEONILA QUINTANA SOTOMAYOR, EN LA CIUDAD DE NEUQUÉN.

IV.- SIN COSTAS (art. 268, segundo
párrafo in fine del CPP) por el trámite derivado de la
impugnación de la sentencia.

V.- Regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al imputado. Cúmplase.-

Reg. Sentencia Nº 30 Año 2020.-